



Causalidad e imputación de responsabilidad

Juan Panisello Martínez

Abogado

bufetepanisello@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0003-1806-7812>

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Antonio Ortí Vallejo, doña Dolores Bardají Gálvez, don Pablo Ignacio Fernández Carballo-Calero, don Carlos Gómez Asensio, doña Sara González Sánchez, doña Pilar Gutiérrez Santiago, don Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas y doña Linda Navarro Matamoros.

Extracto

La importancia que en la práctica se atribuye al requisito de la causalidad contrasta con el desconcierto existente acerca de los criterios de imputación en virtud de los cuales hay que determinar si en un caso concreto dicha causalidad concurre o no. Si bien se acostumbra a considerar la causalidad como el criterio de imputación de daños más importante –si no el único–, no es menos cierto que la causalidad, entendida como causalidad de hecho, es solo uno de los muchos criterios utilizados para imputar responsabilidad por daños.

Palabras clave: causalidad; imputación; responsabilidad; daños.

Fecha de entrada: 04-05-2021 / Fecha de aceptación: 10-09-2021

Cómo citar: Panisello Martínez, J. (2022). Causalidad e imputación de responsabilidad. *Revista CEFLegal*, 256, 35-58.



Causality and imputation of liability

Juan Panisello Martínez

Abstract

The importance attached in practice to the requirement of causality contrasts with the confusion over the imputation criteria under which it is necessary to determine whether or not such causality is present in a particular case. While it is customary to regard causality as the most important –if not the only– criterion of imputation of damages, it is no less true that causality, understood as a causality in fact, is only one of the many criteria used to impute liability for damages.

Keywords: causality; imputation; liability; damages.

Citation: Panisello Martínez, J. (2022). Causalidad e imputación de responsabilidad. *Revista CEFLegal*, 256, 35-58.



Sumario

1. Consideraciones generales
 2. La causalidad y la imputación objetiva
 3. Los criterios de delimitación de la imputación objetiva
 - 3.1. La causalidad directa e inmediata
 - 3.2. La causalidad adecuada
 - 3.3. Criterios de inadecuación causal
 - 3.3.1. El riesgo general de la vida
 - 3.3.2. La prohibición de regreso
 - 3.3.3. El incremento del riesgo
 - 3.3.4. El fin de protección de la norma
 - 3.3.5. La provocación
 4. Daños recíprocos con incertidumbre causal en el ámbito de la circulación
 5. Culpa y causalidad en una hipótesis de esfera óptima de responsabilidad
 6. A modo de conclusión
- Referencias bibliográficas



1. Consideraciones generales

La relación de causalidad entre el hecho que se estima productor del daño y este, es decir, que haya una relación de causa a efecto entre uno y otro, es uno de los requisitos esenciales para que proceda la indemnización por daños. Y para que proceda la indemnización no basta en puridad con la existencia de esa relación de causalidad, es preciso además la prueba del mismo.

En el examen de la relación de causalidad, si bien a primera vista pudiera parecer sencillo de realizar, un análisis detallado evidencia la enorme dificultad que envuelve determinar con exactitud cuál ha sido la causa material de un daño concreto, como sucede en muchos casos de responsabilidad civil médica, donde se evidencia una multiplicidad de acontecimientos que puede ocasionar daños al paciente, que inclusive pueden ser consecuencia natural de la dolencia o lesión que motivó el tratamiento.

Concernirá al tribunal optar entre una innumerable serie de hechos para establecer cuál de ellos tiene la eficacia de causa del daño. Esta labor no es fácil, situación que se puede apreciar en el surgimiento de un numeroso conjunto de teorías que procuran establecer a cuál de todas las condiciones se debe conceder la condición de causa.

Las teorías usualmente empleadas en el derecho de daños tienden a dar al nexo causal un significado empírico o natural, en virtud del cual se considera que una persona ha causado un daño cuando su actuación forma parte de la cadena de acontecimientos que dan como resultado fáctico ese daño. No obstante, esa concepción tradicional no es capaz de explicar la función que en la práctica desempeña realmente el nexo causal. En primer lugar, porque esa causalidad no siempre es necesaria para que surja la responsabilidad. Hay supuestos en los que una persona responde de un daño que no ha causado o que probablemente no ha causado en ese sentido empírico, como pueden ser, entre otros, los de responsabilidad por el hecho de un tercero, responsabilidad por la pérdida de una oportunidad, responsabi-

lidad por omisión, responsabilidad presunta o responsabilidad de las personas que forman parte de un grupo por los daños causados por un miembro indeterminado del mismo (García Amando, 2015). En segundo lugar, la existencia de causalidad tampoco es un requisito suficiente para que se desencadene la responsabilidad, porque, en determinadas ocasiones, las personas que han causado un daño en ese sentido fáctico, incluso mediando negligencia, no son consideradas causantes del mismo a los efectos de tener que resarcirlo. Ese criterio fáctico, en la práctica, resulta modulado o, más bien, sustituido por otros de índole jurídica, como pueden ser, entre otros, los criterios de imputación objetiva, causa eficiente, causa adecuada, causa próxima o causa hipotética (García-Ripoll, 2008, pp. 68 y ss.; Salvador Coderch y Fernández Crende, 2006, pp. 4-10).

El paradigma de imputación de daños a sujeto que no los había causado es el caso del envenenamiento por aceite de colza, en el que la mayor condena del siglo XX se decidió al margen de la relación de causalidad (Salvador Coderch y Fernández Crende, 2006, p. 2). La tragedia del aceite de colza, que causó la muerte de más de 3.000 personas¹, se inició en la década de los setenta del siglo XX.

Aunque la razón del desencadenamiento de la enfermedad nunca fue aclarada, se condenó criminalmente a los responsables de la manipulación del aceite de colza desnaturalizado con anilina, para usos industriales, y de su desvío al consumo humano, como autores, entre otros delitos, de un delito contra la salud pública, así como civilmente². No obstante, y a pesar de los pronunciamientos de las responsabilidades civiles, los responsables resultaron ser insolventes. Ante esta situación de insolvencia de los responsables, los herederos de las víctimas mortales y muchos otros perjudicados articularon esfuerzos en busca de una nueva resolución penal que responsabilizara a algún funcionario y, subsidiariamente, a la Administración para hacerle pagar una indemnización. El pleito posterior fue resuelto por la Audiencia Nacional³ y, en casación, por el Tribunal Supremo que imputó *in extremis* a un funcionario de Aduanas y, subsidiariamente, al Estado⁴.

¹ Noticia disponible en el periódico ABC, sección Historia. Madrid. Recuperado el 2 septiembre de 2020, de https://www.abc.es/historia/abci-tragedia-olvidada-aceite-colza-envenenamiento-mato-mas-3000-personas-201907160029_noticia.html?ref=https://www.google.com

² STS de 23 abril de 1992 (rec. núm. 3654/1990).

³ SAN de 24 de mayo de 1996.

⁴ STS de 26 de septiembre de 1997 (rec. núm. 2569/1996).

Básicamente los hechos fueron los siguientes. El ordenamiento español permitía la importación de aceite de colza para la industria, pero prohibía destinarlo a uso alimenticio para así proteger la producción nacional de aceite de oliva. Para evitar que el aceite de colza fuera destinado a uso alimenticio era obligatoriamente «desnaturalizado» con ricino. Debido el aumento de precio y las dificultades de localización del ricino, industriales del sector solicitaron autorización para sustituirlo por aceites de más bajo coste –aceite mineral nafténico o aceite de anilina–. El Laboratorio Central de Aduanas informó de que no veía inconveniente en acceder a lo solicitado, ya que el aceite de colza podía desnaturalizarse indistintamente con aceite mineral nafténico o bien con aceite de anilina, en sustitución del aceite de ricino, que era el

La causalidad nunca llegó a probarse, solo se presumió a partir de indicios. Se condenó al antiguo director del Laboratorio Central de Aduanas y al jefe de la Sección de Importación de los Productos Agrícolas y Transformados de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por una imprudencia temeraria consistente en haber autorizado la desnaturalización de aceite de colza con anilina. La sentencia declaró, además, la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Ambos funcionarios fueron el eslabón que permitió aferrar las arcas del Estado. Sin embargo, las disposiciones que regulaban las competencias del laboratorio dejaban bien claro que Estas tenían como único objeto clasificar las sustancias para determinar su tratamiento fiscal, su arancel, pero no perseguían velar por la sanidad pública⁵. La sentencia buscó y encontró responsables principales y subsidiarios para resolver un problema muy grave de asistencia social (Paredes Castañón, 1998).

Ante las dificultades de la concepción tradicional para establecer si una determinada acción u omisión imprudente es susceptible de haber causado un resultado dañoso, la jurisprudencia indica que para distinguir entre causalidad –«causalidad material»– e imputación objetiva –«causalidad jurídica»–, «no basta con la constancia de la relación causal material o física, sino que además se precisa la imputación objetiva del resultado o atribución del resultado, lo que en la determinación del nexo de causalidad se conoce como causalidad material y jurídica»⁶.

La relación de causalidad se convierte de este modo en un elemento necesario, pero no suficiente, para la imputación objetiva del resultado. Para imputar un daño a la conducta de un sujeto debe analizarse, en primer lugar, si dicha conducta ha sido la causa del resultado –la determinación de la relación de causalidad– para, seguidamente, verificar si se dan todos los elementos necesarios para poder imputárselo objetivamente –la imputación objetiva–. La relación de causalidad es una cuestión de hecho, controlable de manera excepcional en casación, mientras que la imputación objetiva es un problema jurídico, donde afloran los juicios de evaluación y legales, revisable en casación (Arcos Vieira, 2005, p. 18). Poder distinguir entre causalidad e imputación objetiva resulta necesario para mejorar la

producto hasta ahora utilizado. Y que los desnaturalizantes propuestos, también indico, podían identificarse fácilmente y hacían el aceite de colza inapropiado para la alimentación. No obstante, uno de los industriales invirtió el proceso de desnaturalización para así poder vender luego a buen precio el aceite resultante como comestible, pero algo relacionado con los procesos de refinado o de almacenamiento y transporte del aceite desnaturalizado falló, provocando la muerte de cientos de personas y que miles quedaran gravemente afectadas.

⁵ Artículo 1 del Real Decreto 1915/1979, de 29 de junio, por el que se regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, prototipo, para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos (BOE núm. 186, de 4 de agosto de 1979).

⁶ STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. núm. 737/2008), y en análogo sentido SSTS de 24 de mayo de 2004 (rec. núm. 7192/2000), 11 de junio de 2008 (rec. núm. 458/2001), 9 de octubre de 2008 (rec. núm. 4934/2000 [NCJ047749]), 5 de marzo de 2009 (rec. núm. 224/2004), 6 de abril de 2010 (rec. núm. 35/2006 [NCJ052700]) y 15 de julio de 2010 (rec. núm. 1993/2006 [NCJ053635]).

eficiencia del derecho de daños, reduciendo la inseguridad jurídica que caracteriza a este sector del derecho (Pantaleón Prieto, 1990, p. 1.565).

2. La causalidad y la imputación objetiva

Uno de los requisitos de la responsabilidad civil es que exista un nexo causal entre la conducta activa u omisiva del sujeto a quien se imputa un daño y el resultado dañoso. Cuando entre la conducta y el resultado exista una relación de causa-efecto claramente delimitada resultará relativamente sencillo probar el nexo causal. En cambio, en los supuestos que resulte más complicado probar que una conducta ha causado un determinado daño, habrá que acudir a criterios o reglas que posibiliten la imputación del daño a un sujeto (Ruda González, 2003, p. 2). En los sistemas de responsabilidad por culpa, la causalidad continúa siendo uno de los problemas más controvertidos y de más difícil delimitación, debido en esencia al solapamiento entre la imputación causal y la imputación subjetiva (Reglero Campos, 2006b, pp. 340 y 341).

En los últimos años un creciente sector de la doctrina especializada a la hora de abordar la causa del daño considera que la existencia de nexo causal requiere no solo la relación física de causalidad entre unos hechos y un daño –causalidad física–, sino también que tales hechos puedan ser imputados objetivamente al sujeto para que este deba indemnizar el daño –causalidad jurídica– (Díez-Picazo y Ponce de León, 1999, pp. 341-345; Acevedo Prada, 2013, p. 82). Por su parte la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo empezó a aplicar esta doctrina a finales de los años noventa⁷, si bien la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ya había recogido esta doctrina con anterioridad⁸. Según Arcos Vieira (2005, p. 22), la jurisprudencia civil también se va haciendo eco de esta distinción, si bien se muestra más insegura. Y como indica Reglero (2006b, p. 347), se detecta un esfuerzo por escindir ambos elementos.

Para verificar si existe el primer elemento, es decir, la relación causa-efecto material, entre los hechos y el daño, se acude a la teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine que non* (Arcos Vieira, 2005, pp. 27 y ss.). En cuanto al segundo elemento (la imputación objetiva) deben aplicarse criterios jurídicos, los denominados *criterios de imputación objetiva*, a fin de determinar si se puede imputar objetiva o causalmente el daño, o

⁷ SSTS de 30 de abril de 1998 (rec. núm. 616/1994), 29 de diciembre de 2000 (rec. núm. 3602/1995 [NCJ039124]), 23 de febrero de 2001 (RJ 2001\2549), 2 de marzo de 2001 (rec. núm. 323/1996 [NSJ009338]), 21 de octubre de 2005 (rec. núm. 1039/1999 [NCJ042715]) y 26 de julio de 2006 (rec. núm. 3442/1999 [NCJ050038]).

⁸ SSTS de 20 de mayo de 1981 (RJ 1981\2247), 5 de abril de 1983 (RJ 1983\2242), 11 de febrero de 1987 (RJ 1987\1241), 17 de noviembre de 1987 (RJ 1987\8532) y 9 de febrero de 1990 (RJ 1990\1359), entre otras.

si, por el contrario, existe alguna circunstancia que libere de responsabilidad al demandado, pese a ser su conducta una de las que intervinieron materialmente en la causación del daño (Reglero Campos, 2006b, pp. 348 y ss.).

El mayor problema que presenta la relación causal estriba en que, generalmente, en la realización de un hecho concurre una pluralidad de causas directas o indirectas que constituyen un antecedente indispensable para la causación de la conducta generadora de daño (Reglero Campos, 2006b, p. 341). Además, en ocasiones es difícil establecer el origen de una cadena causal física, debido a que la combinación ilimitada de posibilidades hace que no todos los supuestos de búsqueda en la relación causal aparezcan dotados de claridad para el intérprete. Esta dificultad en identificar la causalidad física hace que deba combinarse con la causalidad jurídica para imputar la producción del daño a una o varias causas físicas (Acevedo Prada, 2013, p. 82).

En todo caso, lo que conviene resaltar es que en la indagación causal que se lleva a cabo en el derecho de daños existen unas cuestiones que son empíricas y otras que son normativas. Las primeras se resuelven con pruebas y las segundas apelando a criterios jurídicos. El examen de la causalidad no se limita a verificar la conexión fáctica entre la acción del agente y el daño de la víctima –cuestión de hecho–. Además se acude a criterios jurídicos para decidir si el resultado, fácticamente ligado a la acción del demandado, puede serle atribuido –cuestión normativa–. En general, la lejanía causal, la imprevisibilidad o el hecho de que la acción solo haya adelantado en el tiempo un resultado inevitable cuentan como razones para limitar o suprimir, según el caso, la responsabilidad. Este problema –que en el derecho continental es abordado por la llamada *causalidad adecuada* y en el derecho anglosajón por la doctrina de la *proximate cause*– no tiene ninguna vinculación con la investigación causal en sentido estricto (Pantaleón Prieto, 1990, pp. 1.561 a 1.563).

3. Los criterios de delimitación de la imputación objetiva

3.1. La casualidad directa e inmediata

Uno de los primeros criterios de imputación casual utilizados es el de la *causalidad directa e inmediata del daño –in iure non remota causa, sed proxima spectatur–*. Con arreglo a este parámetro, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior (Díez-Picazo y Ponce de León, 1999, p. 337).

Se citan con frecuencia en esta materia dos pronunciamientos del Tribunal Supremo (SSTS de 21 de marzo de 1959 y 25 de enero de 1965), que abordan supuestos de daños sufridos por personas sometidas a una determinada intervención quirúrgica, que con posterioridad adquirieron una infección, causa inmediata de los daños. Se nos viene a indicar que

los daños no nacieron de la causa remota de la operación, sino de la próxima y eficiente –la infección–, que en este caso no es imputable a los médicos (Cossío Corral, 1966, p. 534 y 535).

En la actualidad, probablemente, el Tribunal Supremo se hubiera pronunciado declarando la responsabilidad de los médicos o, en su caso, del centro hospitalario, pues la citada teoría no resulta idónea para la mayoría de los casos que puedan plantearse. Por otro lado, la teoría de la causa inmediata resulta inservible si se entiende esta desde un punto de vista meramente temporal, sobre todo porque con ella se desprejarían antecedentes causales anteriores cuya incidencia en el resultado final puede ser de igual o mayor intensidad que el inmediato. En un caso de rotura de la caja de cambios de un camión y vertido de aceite a la calzada, el vehículo que le seguía tuvo que maniobrar para evitar la mancha, motivo por el cual atropelló a un peatón. La causa inmediata del atropello lo constituyó la maniobra del conductor del turismo. La causa mediata el vertido de aceite. El Tribunal Supremo consideró que ambas circunstancias constituyeron antecedentes causales del accidente, y que ambas fueron eficientes para producir el resultado dañoso. La doble imputación causal exigía acudir a la imputación subjetiva, operación en la que se declaró la responsabilidad del propietario del camión por el deficiente estado de conservación del mismo⁹.

La búsqueda de criterios que permitan un más adecuado título de imputación causal y la generalización de sistemas objetivos ha desplazado esta teoría de la causalidad directa e inmediata a favor de teorías que propugnan que del conjunto de hechos antecedentes ha de considerarse causa, en sentido jurídico, solo aquellos hechos de los cuales quepa esperar la producción de un resultado, como sucede con la llamada teoría de la causalidad adecuada (Reglero Campos, 2006b, p. 349).

3.2. La causalidad adecuada

Más consolidación ha logrado la teoría de la causalidad adecuada, también conocida por la jurisprudencia como causalidad eficiente¹⁰. En un plano físico o material parte de la equivalencia de las condiciones; en un plano jurídico considera que no todos los antecedentes causales de un resultado dañoso tienen la misma relevancia. Esta teoría se asienta sobre la base de juicios de probabilidad, tomando en consideración aquellas situaciones en las que el hecho es consecuencia probable del hecho enjuiciado, teniendo también en cuenta las circunstancias que concurren en el caso concreto (Reglero Campos, 2006b, pp. 348 y 349). Ello hace que del conjunto de hechos antecedentes habría que considerar como causa en sentido jurídico –con potencialidad suficiente para la imputación del daño– solo

⁹ STS de 13 de febrero de 1999 (rec. núm. 2266/1994).

¹⁰ SSTS de 17 de octubre de 2012 (rec. núm. 595/2010), 15 de diciembre de 2010 [rec. núm. 1118/2007 [NCJ054291]], 31 de marzo de 2010 (rec. núm. 310/2006), 29 de octubre de 2008 (rec. núm. 1899/2001), 24 de julio de 2008 (rec. núm. 1899/2001 [NSJ026603]), 27 de junio de 2005 (rec. núm. 325/1999 [NCJ049983]) y 5 de diciembre de 2002 (rec. núm. 1298/1997), entre otras.

aquellos hechos de los cuales quepa esperar *a priori*, y según criterios de razonable seguridad o de verosimilitud estadística –juicio de probabilidad–, la producción de un resultado (Yzquierdo Tolsada, 2001, p. 191).

No obstante, salvo en los casos de causalidad por conducta omisiva, en las que en la imputación objetiva entran en juego tanto el juicio de previsibilidad como el de exigibilidad, ha de tenerse en cuenta que el juicio de previsibilidad, como criterio que define una hipotética representación mental del agente sobre las eventuales consecuencias de su conducta, no constituye un elemento de la relación causal, sino de la imputación subjetiva (Díez-Picazo y Ponce de León, 1999, p. 336; Cossío Corral, 1966, pp. 536 y ss.). Así, en un caso en el que la imputación objetiva es clara, pero no hay imputación subjetiva por el juicio de previsibilidad, relativo a un incendio de vehículo por causas desconocidas, que se propaga a otros y a un edificio adyacente, el Tribunal Supremo se pronunció en el sentido de que no puede apreciarse que la actitud del propietario del vehículo donde se originó el incendio hubiera sido negligente, pues era del todo imprevisible que un vehículo en estado normal o usual de conservación y de no excesiva antigüedad se incendiara a consecuencia de un cortocircuito o de cualquier otro motivo que el sujeto ignoraba por completo¹¹. No obstante, en ocasiones, se confunden los planos de la imputación objetiva y el juicio de previsibilidad, como sucedió en unos casos de accidente en el que el daño se imputa al agente, dada su previsibilidad, al indicar que debe responderse por los daños cuya causación era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos; es decir, cuando se trata de daños previsibles¹².

La jurisprudencia civil, siguiendo a la penal¹³, ha adoptado de forma prácticamente unánime la doctrina de la causalidad adecuada, distinguiendo entre relación causal e imputación objetiva, adoptando de forma casi unánime el criterio de la causalidad adecuada, orillando otras fórmulas que reclamaban el criterio del buen sentido judicial, debido a la insuficiencia de criterios doctrinales concluyentes¹⁴. Si bien este cambio ha comportado un innega-

¹¹ STS de 10 de octubre de 2000 (rec. núm. 2971/1995).

¹² SSTS 1064/1994, de 23 de noviembre (rec. núm. 2836/1991) y 1050/1994, 23 noviembre, ambas del mismo día y del mismo MP Jaime Santos Briz. En expresión de ambas resoluciones: «riesgos perfectamente previsibles y evitables que encajan en la omisión de la diligencia según las personas y las circunstancias concurrentes».

¹³ En cuanto a la jurisprudencia penal, sirva a modo de ejemplo el pronunciamiento que después de distinguir entre relación causal e imputación objetiva, alude a los criterios que deben servir para llevar a cabo la imputación, señalando como más frecuente el de la adecuación, sin perjuicio de la existencia de otros, «como el de la relevancia, el de la realización del peligro inherente a la acción base, o los del incremento o disminución del riesgo, o el del fin de protección de la norma; estos últimos –dice– discutidos, pero esclarecedores en materia como la de la causalidad, cuya conceptualización doctrinal sigue en evolución». (STS de 5 de abril de 1983 [RJ 1983\2242]).

¹⁴ SSTS de 4 de marzo de 1988 (RJ 1988\1553), 10 de febrero de 1988 (RJ 1988\935), 30 de septiembre de 1985 (RJ 1985\4485), 18 de abril de 1985 (RJ 1985\1770), 5 de marzo de 1984 (RJ 1984\1198) y 14 de julio de 1983 (RJ 1983\4224), entre otras.

ble avance respecto de la situación anterior (Cavanillas Múgica, 1988, pp. 383-386), no ha sido bastante para construir una doctrina congruente sobre la cuestión causal al utilizar, en ocasiones, fórmulas que mezclan sin orden cuestiones tan dispares como pueden ser la relación causal, su prueba o la imputación objetiva y la subjetiva¹⁵.

3.3. Criterios de inadecuación causal

Junto a los criterios de la causalidad directa y de la causalidad adecuada existen otros criterios cuya utilidad se centra en la delimitación negativa o en la exclusión de la imputación objetiva, más que en la determinación positiva de la imputación causal (Pantaleón Prieto, 1990, pp. 1.561 y ss.; Díez-Picazo y Ponce de León, 1999, pp. 346 y ss.; Yzquierdo Tolsada, 2001, pp. 194 y ss.; Salvador Coderch y Fernández Crende, 2006, pp. 10 y ss.).

3.3.1. El riesgo general de la vida

Con arreglo al criterio del riesgo general de la vida, el daño debe ser soportado por quien lo sufrió. Las personas vivimos en sociedades que se caracterizan por la división del trabajo y por diferentes maneras de interacción entre quienes las componemos. Y esa división del trabajo, así como la posibilidad infinita de relación entre las personas, solo resultan posibles si estamos dispuestos a reconocer que muchas conductas arriesgadas están efectivamente permitidas y que, por lo tanto, el agente no habrá de responder cuando el riesgo creado se concrete en un accidente que cause daños a terceras personas (Salvador Coderch y Fernández Crende, 2006, pp. 10 y 12). El problema reside en determinar qué hechos, actos o actividades pueden considerarse incluidos en ese riesgo general de la vida. Díez-Picazo y Ponce de León (1999) ilustra esta idea con el ejemplo de que no se puede imputar objetivamente a quien causó lesiones leves a otro los daños que este haya sufrido en un accidente de circulación en que se vio envuelto el taxi que lo transportaba al hospital (p. 346).

La jurisprudencia nunca ha llegado al extremo de erigir el riesgo en fuente única de la responsabilidad regulada en el artículo 1.902 del CC, pues este exige inequívocamente la intervención de culpa o negligencia en el sujeto cuya acción u omisión cause el daño¹⁶. A modo de ejemplo, en un accidente doméstico por la caída de una señora en el pasillo de la casa de unos amigos al pisar un juguete con ruedas, el Tribunal Supremo se pronuncia indicando que «han de excluirse del ámbito del artículo 1.902 del CC los pequeños riesgos

¹⁵ SSTS de 30 de junio de 2000 (rec. núm. 2575/1995 [NCJ044884]), 1 de abril de 1997 (rec. núm. 1501/1993), 24 de enero de 1995 (rec. núm. 3188/1991), 13 de febrero de 1993 (núm. 86/1993 [NCJ047181]) y 27 de octubre de 1990 (RJ 1990\8053), entre otras.

¹⁶ SSTS 31 de octubre de 2006 (rec. núm. 5379/1999 [NCJ045452]) y 22 de febrero de 2007 (núm. 149/2007).

que la vida obliga a soportar, el *riesgo general de la vida* o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida», y que «en el ámbito doméstico son fácilmente imaginables acciones u omisiones culposas o negligentes de los anfitriones para con sus invitados, como por ejemplo servir una comida sin haberse preocupado de que este en buenas condiciones o no haber reparado antes de la visita defectos del material aislante de los cables eléctricos exteriores o a la vista».

Pero ello no significa –continúa el Tribunal Supremo– «que absolutamente todas las situaciones hipotéticamente peligrosas sean merecedoras de imputación objetiva si el peligro es remoto y aquellas entran dentro de la normalidad de un hogar», a lo que añade que «la contemplación del caso fortuito en el art. 1105 CC, configurándolo como suceso que no hubiera podido preverse, significa que no toda desgracia determina necesariamente que alguien deba responder de ella porque, como se señalaba al principio, *la vida comporta riesgos por sí misma*»¹⁷.

También en un caso de daños sufridos por un viandante al tropezar con manguera de pequeño tamaño colocada en la vía pública para el riego habitual de jardines, el Tribunal Supremo señala que en este caso «no solo resulta discutible la existencia de culpabilidad por parte de los trabajadores de la empresa, sino que en el caso falta la causalidad en su secuencia jurídica o de posibilidad de atribución del daño, porque la caída sufrida no puede imputarse a la conducta de los trabajadores, sino que opera la regla excluyente –criterio de valoración de "imputación objetiva"– del "riesgo general de la vida" [...]. Y si no hay causalidad, [...] no cabe hablar, no ya de responsabilidad subjetiva, sino tampoco de responsabilidad por riesgo u objetivada»¹⁸.

Otros pronunciamientos que acogen el criterio del riesgo general de la vida se refieren a lesiones en el ojo a la espectadora de un partido de fútbol a consecuencia de un balonazo durante los ejercicios de los jugadores previos al partido¹⁹; lesiones resultantes del ejercicio gimnástico realizado por un alumno bajo la supervisión del profesor, considerando que son la realización de un «riesgo natural» que no puede generar responsabilidad civil²⁰; o relativos a caídas en establecimientos abiertos al público, en los que el Tribunal Supremo exonera a sus titulares, dado que no se trata de actividades y lugares que generen especial riesgo²¹.

¹⁷ STS de 17 de julio de 2007 (rec. núm. 2727/2000).

¹⁸ STS de 2 de marzo de 2006 (rec. núm. 2654/1999 [NCJ047734]).

¹⁹ STS de 7 de marzo de 2018 (rec. núm. 2549/2015 [NSJ058438]).

²⁰ STS de 17 de febrero de 2009 (rec. núm. 155/2004 [NCJ048811]).

²¹ SSTS de 6 de febrero de 2003 (rec. núm. 1375/1997), 30 de octubre de 2002 (rec. núm. 1190/1997 [NCJ037782]), 28 de marzo de 2000 (rec. núm. 1745/1995 [NCJ044610]), 14 de noviembre de 1998 (rec. núm. 1576/1994 [NCJ044550]) y 12 de julio de 1994 (rec. núm. 1668/1991).

3.3.2. La prohibición de regreso

Con arreglo a la doctrina de la prohibición de regreso desde que se comprueba una intervención dolosa o gravemente imprudente de un tercero, se impide retroceder hasta el agente que desencadenó el curso causal, aunque la conducta de este hubiera sido condición *sine qua non* del daño. Si se produce esa intervención, ya no resulta posible imputar el daño al causante remoto.

Se trata de hipótesis en las que hay una irrupción de un nuevo curso causal en el ya iniciado por la conducta del eventual responsable o en el seno de su actividad, que da lugar a un resultado que con aquella conducta o esta actividad no se hubiera alcanzado o bien hubiera sido diferente al finalmente acaecido. En el ejemplo propuesto por Díez-Picazo y Ponce de León (1999) se indica que hay responsabilidad del que tiene bajo su custodia una cosa determinada si como consecuencia de haber abandonado la custodia, un tercero la roba o se apodera de ella (p. 347).

La prohibición de regreso ha sido utilizada por la jurisprudencia en supuestos de consentimiento informado del ámbito médico-sanitario²², de una caída de un menor en un edificio en rehabilitación²³ o en un supuesto de un pequeño incendio iniciado en la churrería de un hotel, que se propagó de forma incontrolada, debido a que unos desconocidos habían colocado allí abundante material explosivo. Con absolución del propietario del establecimiento, el Tribunal Supremo declaró que «dentro ya de la teoría de la causalidad adecuada o eficiente [...] cabe estudiar el problema de la interrupción del nexo causal por la intervención de un tercero, respecto del cual es unánimemente aceptado que, en los supuestos en que la intervención es dolosa o intencionada y no viene determinada por la del agente inicial, es decir, se opera de manera libre, se producirá una auténtica interrupción del nexo, determinativa de una irresponsabilidad de este último»²⁴.

Pero debe tenerse en cuenta que una conducta dolosa o negligente que irrumpa un primer curso causal no da lugar en todo caso a la falta de imputación objetiva a quien dio origen a ese primer curso causal, porque una circunstancia decisiva para esa falta de imputación es que la primera causa no fuera empíricamente adecuada para producir el resultado. En este sentido la jurisprudencia viene declarando inaplicable la prohibición de regreso en un concreto ámbito, que es el de la responsabilidad de los auditores. En estos casos el criterio de la prohibición de regreso se aplica cuando hay una interrupción del curso causal mediando la conducta dolosa o gravemente imprudente de tercero (en este caso, los administradores), de modo que no se puede «regresar» desde el tercero que intervino causando dolosa

²² STS de 20 de mayo de 2011 (rec. núm. 124/2008).

²³ STS de 24 de octubre de 2003 (rec. núm. 3976/1997).

²⁴ STS de 11 de marzo de 1988 (RJ 1988\1961).

o culposamente el daño hasta el agente cuyo acto u omisión propicio la cadena causal, por más que hubiera podido ser la condición *sine qua non* del daño. Tampoco puede aceptarse que los informes de auditoría no son por sí mismos susceptibles de causar daño alguno, ya que conduciría a la exclusión de responsabilidad derivada el ejercicio de la función de auditoría, pues siempre serían otras actuaciones las directamente causantes del daño. No puede desconocerse que el artículo 11.1 de la Ley de auditoría de cuentas proclama la responsabilidad de los auditores para el caso de incumplimiento de sus obligaciones, debido a la posición de «garante» que la ley les atribuye en relación con el reflejo fiel de la situación patrimonial de las cuentas de las empresas auditadas, con claros efectos para las propias empresas y para los terceros²⁵.

Otra excepción respecto al criterio de la prohibición de regreso son las reclamaciones de daños por infracciones del derecho de defensa de la competencia, en concreto en materia de responsabilidad de empresas infractoras por los sobrecostes derivados de ilícitos anticompetitivos y soportados por sujetos que se encuentran en niveles inferiores de la cadena de suministro –compradores indirectos–. Abarca tanto los casos de la propia cadena de suministro de la empresa infractora como, en el caso de compradores de la cadena de suministro, las empresas competidoras que, sin ser haber incurrido en infracción del derecho de defensa de la competencia, han incrementado su precio como consecuencia de la conducta anticompetitiva de la infractora (Olmedo Peralta, 2014, pp. 107 y ss.).

Los compradores indirectos están legitimados para reclamar los daños sufridos como consecuencia del sobrecoste soportado por la conducta anticompetitiva de la empresa o empresas infractoras. La consecuente responsabilidad de esas empresas frente a los compradores indirectos constituye una excepción respecto los criterios generales de la causalidad jurídica o imputación objetiva, en concreto respecto al criterio de la prohibición de regreso. En este sentido, la legitimación de los compradores indirectos permite reclamar los daños soportados como consecuencia del sobrecoste directamente a la empresa responsable de la conducta anticompetitiva, en lugar de quedar dicha reclamación circunscrita a la contraparte contractual directa de la víctima del daño. Lógicamente ello supone una ampliación del concepto de relación de causalidad del ordenamiento jurídico interno, en virtud del respeto al principio de efectividad del derecho comunitario de la competencia²⁶.

3.3.3. El incremento del riesgo

Con arreglo al criterio del incremento del riesgo no puede imputarse a una determinada conducta un concreto evento dañoso, si este hubiera ocurrido igualmente sin ese acto u omisión (Díez-Picazo y Ponce de León, 1999, p. 348).

²⁵ STS de 5 de marzo de 2009 (rec. núm. 224/2004).

²⁶ STJUE (Sala Quinta) de 5 de junio de 2014 (TJCE 2014\213), asunto C-557/12, *Kone AG* (NCJ058504).

Para la aplicación de este criterio de exclusión de la imputación objetiva no es suficiente la mera posibilidad de que el evento dañoso se hubiera producido igualmente, sino que debe existir una certeza prácticamente absoluta de que así hubiera sido. Se encuentra en supuestos como el del atropello de una persona que por su grave intoxicación etílica se interpuso en la trayectoria de un camión que estaba realizando una maniobra de marcha atrás en trabajos de explotación minera. El Tribunal Supremo, acercándose a la aplicación de este criterio de incremento del riesgo, consideró irrelevante para la prevención del accidente que el conductor del camión careciera del certificado prescrito en el artículo 117 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, habida cuenta de que el conductor tenía permiso de las clases A1, A2, B1 y D2²⁷.

Otro supuesto, en el que se aplica el criterio del riesgo, es el relativo a los daños sufridos por una persona como consecuencia de la inhalación de emanaciones de gas. Aquí el Tribunal Supremo absolvió a la entidad instaladora demandada, al descartar que la causa eficiente del siniestro pudo «haber sido la omisión de una inspección reglamentaria que debería haber sido practicada a lo largo de un período de cuatro años, durante el cual la instalación del calentador no había tenido lugar, pues dicha inspección no habría permitido comprobar las graves irregularidades de la instalación del aparato que consistían [...] en que el regulador del consumo del calentador no funcionaba adecuadamente y en la carencia de conducto para la evacuación de humos de la dependencia en que había sido situado, produciéndose, por ello, una acumulación de monóxido de carbono que llegó a ser inhalado por la señora M.»²⁸.

Sin embargo, en otros supuestos en los que el Tribunal Supremo ha tenido la posibilidad de aplicar el criterio del riesgo ha declarado la existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el hecho dañoso. Así se observa en un supuesto de fallecimiento de un bañista en una piscina municipal que carecía de vigilante. El ayuntamiento demandado alegaba que en las circunstancias bajo las que ocurrieron los hechos –el bañista se encontraba en el agua con varios amigos, sumergiéndose bruscamente sin que estos se percatasen–, el ahogamiento se hubiera producido igualmente, aunque hubiera habido vigilante. Casando la sentencia de la Audiencia, el Tribunal Supremo declaró que «en modo alguno puede reputarse conclusión lógica la de que un vigilante profesional, atento por razón de su misión a percatarse de los accidentes que pudieran ocurrir en la piscina, no pudiera darse cuenta en un tiempo prudencial de lo acaecido al hijo de los actores recurrentes»²⁹.

En otro supuesto de caída de dos trabajadores en una caldera con agua hirviendo, que era 20 centímetros más baja de lo que disponían las ordenanzas vigentes, la empresa ale-

²⁷ STS de 8 de octubre de 1998 (rec. núm. 1537/1994 [NCJ044017]).

²⁸ STS de 27 de diciembre de 2002 (rec. núm. 1772/1997).

²⁹ STS de 5 de marzo de 1984 (RJ 1984\1198).

gaba que en las condiciones en que se produjo el hecho dañoso este hubiera sucedido igualmente, aunque la caldera tuviera la altura reglamentaria. El Tribunal Supremo acabó señalando que «al ser estas ordenanzas de carácter técnico y redactadas conforme a enseñanzas de esa índole y según la experiencia industrial, es lógico pensar que al establecer una altura determinada y no otra, tendrá una motivación en consonancia con esa "praxis"»³⁰.

Tanto en los supuestos de responsabilidad objetiva como en los supuestos de responsabilidad subjetiva, la conducta activa u omisiva o la actividad del sujeto eventualmente responsable no ha supuesto un incremento del riesgo de que acaezca el hecho dañoso. Este se hubiera producido de todas maneras. Sin embargo, en los casos que concurren dos causas a la producción del evento dañoso, y cualquiera de las dos tenga, por sí sola, entidad suficiente para producirlo –causa en sentido jurídico–, ambos cursos causales son imputables, y todas las personas deben responder, sin que puedan ser absueltas sobre la base de que el daño se hubiera producido igualmente sin su conducta (Reglero Campos, 2006b, pp. 358-359).

3.3.4. El fin de protección de la norma

Otro criterio de inadecuación causal es el del denominado «fin de protección de la norma en la que se fundamenta la responsabilidad», según el cual no pueden ser objetivamente imputados a la conducta del autor aquellos resultados dañosos que caigan fuera del ámbito o finalidad de protección de la norma sobre la que pretenda basarse la responsabilidad del demandado. En consecuencia, solo debe haber imputación causal cuando la situación de la que deriva el daño tiene su origen en la transgresión por el demandado de una norma que imponga un deber o una obligación de seguridad (Díez-Picazo y Ponce de León, 1999, p. 348).

Este criterio se empleó en un litigio en el que varios obreros que estaban trabajando en domingo murieron como consecuencia de la explosión de una fábrica de municiones cercana al lugar del trabajo. El Tribunal Supremo consideró que la infracción de las normas sobre descanso laboral por el empresario no era suficiente para imputarle causalmente los daños, puesto que tales normas persiguen un fin de descanso y no de seguridad. Las normas que imponen el descanso dominical no tienen por finalidad preservar la integridad física de los trabajadores que realizan tareas en un punto próximo a un polvorín que explota en domingo³¹.

Pero es necesario tener presente que para la correcta aplicación del criterio denominado *el fin de protección de la norma* es preciso comprobar cuándo una norma cumple una función de seguridad y cuándo una función de otra naturaleza. Esta distinción puede observarse en un ámbito en el que es especialmente importante la obligación de seguridad para

³⁰ STS de 25 de mayo de 1987 (RJ 1987\3580).

³¹ STS de 22 de febrero de 1946 (RJ 1946\253).

una de las partes en una relación, como es el transporte de personas. En la temprana STS de 30 de enero de 1951³² se enjuiciaron las lesiones de unos viajeros que se transportaban en un vehículo dedicado al transporte de mercancías. Considerando que la norma que prohíbe este tipo de transporte tiene como función proteger la competencia desleal frente a las empresas destinadas al transporte de viajeros, se estableció que no eran imputables al transportista las lesiones sufridas por los viajeros en un vehículo de transporte de mercancías en un accidente de circulación. Sin embargo, para Reglero Campos (2006b, p. 362), la norma infringida es una norma de seguridad, pues está destinada a evitar el mayor riesgo que supone el transporte de personas en tales condiciones, y a pesar de ello el Tribunal Supremo absolvió al conductor, pero no por consideraciones causales, sino por el carácter fortuito del accidente. Téngase en cuenta que no existía a la sazón una norma como el vigente artículo 1.1 de la LRCSCVM. No obstante, debió haberse declarado la responsabilidad del conductor por transportar personas en unas condiciones de mucho mayor riesgo que las propias de vehículos habilitados para tal actividad.

Aunque la jurisprudencia civil no es homogénea en este sentido, en algunas ocasiones el criterio del fin de protección de la norma se señala expresamente como criterio de decisión. Así, por ejemplo, en un caso de una explosión en una vivienda por manipulación de insecticida fumigante adquirido para desinfección de la misma, el criterio del fin de protección de la norma se manejó explícitamente para afirmar que los defectos de etiquetación de un producto, al no estar relacionados con la utilización inadecuada que dio lugar a una explosión, no permiten imputar objetivamente los daños patrimoniales resultantes al fabricante. Las normas de envasado del desinfectante no informaban adecuadamente de los riesgos de intoxicación. Sin embargo, la causa eficiente del resultado no fue por una deficiente información, sino por la culpa exclusiva de la compradora, lo cual rompe cualquier nexo causal respecto de las responsabilidades de los demás demandados, puesto que las advertencias formuladas en ella eran suficientes para advertir del peligro existente y permitir al usuario formarse una opinión fundada sobre la seguridad que ofrecía el producto, y el fin de protección de la norma de las advertencias ausentes estaba dirigido a evitar intoxicaciones por contacto, inhalación o ingestión, pero no la inflamación de la sustancia, que estaba debidamente informada y que fue a la postre la que materializó el riesgo del resultado³³.

En otras ocasiones, si bien se resuelve en consonancia con este criterio, no se señala el mismo como fundamento del fallo de manera expresa. En este sentido, en un caso de fallecimiento de un trabajador por el derrumbamiento de estructuras producido con ocasión de unas obras no autorizadas, el Tribunal Supremo consideró que, sin perjuicio de las sanciones administrativas que podía comportar el hecho de haber iniciado la obra sin la oportuna licencia, no es posible «imputar de forma objetiva al promotor la responsabilidad por

³² RJ 1951\90.

³³ STS de 21 de noviembre de 2008 (rec. núm. 2915/2001 [NCJ048353]).

el accidente causado, puesto que este comportamiento no es suficiente, por sí solo, para atribuir la causalidad jurídica»³⁴.

3.3.5. La provocación

El criterio de la provocación permite imputar los daños sufridos por una persona, o causados por esta a un tercero en el intento de salvar su vida, su integridad física o sus bienes, o la vida, integridad física o bienes de un tercero, al que culpablemente creó la situación de peligro cierto sobre los bienes jurídicos mencionados (Salvador Coderch y Fernández Crende, 2006, p. 16). Recogiendo un primer ejemplo propuesto por Díez-Picazo y Ponce de León (1999), si una persona resulta lesionada como consecuencia de una persecución a un delincuente, los daños derivados de las lesiones se imputarán objetivamente al delincuente que huía, siempre que la persecución haya sido provocada por la conducta irrazonable del delincuente, atendida la condición del perseguidor –policía–. Otra hipótesis puede ser la de quien ocasiona un accidente de circulación en el que resulta incendiado un vehículo que explota: responderá de la muerte de quien fallezca cuando pretendía salvar a un menor atrapado en ese vehículo; sin embargo, no responderá por la muerte de una persona que intentaba salvar unas maletas (pp. 347-348).

El principio o teoría de la provocación –según el cual permite imputar los daños al que culpablemente creó la situación de peligro– se ha aplicado en casos en que una persona resulta dañada en el ejercicio de su profesión. Aquí se emplea para excluir la imputación objetiva al causante de una daño cuando un profesional (un socorrista de protección civil, un bombero, un policía, etc.) interviene en un curso causal, en el ejercicio ordinario de su profesión, que por su naturaleza implica riesgos. En estos casos los daños que se deriven de su desempeño profesional y que padezca el mismo profesional, como regla general, no pueden ser imputados al autor que dio lugar a la situación que motivó la intervención de la víctima, sino al propio riesgo especial inherente a la profesión.

El Tribunal Supremo, en un caso en el que falleció un bombero con ocasión de su intervención en apagar un incendio, afirmó:

Es cierto que en el incendio está el origen del daño pero el nexo causal que relaciona la muerte del bombero con esta fuente de riesgo desaparece desde el momento en que inicia las labores propias de extinción y el propietario del inmueble queda al margen de actividad desarrollada en su interior, sin posibilidades de control de ningún tipo. La responsabilidad del propietario no debe enjuiciarse desde la óptica del singular riesgo creado por el incendio que motivó la intervención de la víctima. El riesgo que esta persona crea se traslada al ámbito de responsabilidad de

³⁴ STS de 15 de enero de 2008 (rec. núm. 2374/2000 [NCJ042182]).

la víctima, que controla y asume esta fuente de peligro en el ejercicio ordinario de su profesión, con lo que el curso causal se establece entre el ejercicio profesional de este riesgo voluntariamente asumido y el daño producido por el fuego, con la consiguiente obligación de soportar las consecuencias de su actuación. Y si no hay causalidad no cabe hablar, no ya de responsabilidad subjetiva, sino tampoco de responsabilidad por riesgo u objetivada necesaria para que el demandado deba responder, pese al desgraciado y lamentable accidente sufrido por parte de quien pone su trabajo al servicio de la comunidad³⁵.

4. Daños recíprocos con incertidumbre causal en el ámbito de la circulación

En el ámbito de los daños ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor en el artículo 1 de la LRCSCVM se establece un doble régimen de imputación de responsabilidad. En materia de daños personales el conductor solo quedara exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. Y cuando se trata de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del CC.

Las respectivas pretensiones de resarcimiento por daños personales y por daños materiales quedan, pues, sujetas a distintos presupuestos constitutivos en lo relativo al régimen de responsabilidad del conductor demandado y, por tanto, de distribución de la carga de la prueba. En el caso de daños corporales el conductor demandado incurre en una responsabilidad objetiva atenuada, o responsabilidad por riesgo, lo que equivale a una responsabilidad sin culpa, pudiendo exonerarse si prueba la culpa exclusiva del perjudicado o la concurrencia de fuerza mayor. En cambio, en los supuestos de daños materiales se requiere la concurrencia del elemento subjetivo de la culpa del conductor, por lo que incumbe al perjudicado probar que el daño producido es consecuencia de la culpa o negligencia del otro conductor.

En los supuestos de daños personales debidos a colisión recíproca de vehículos, a falta de prueba del concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, reunida en pleno, en sentencia de 10 de septiembre de 2012, resolvió en el sentido de que ambos conductores abonarán el 100 % de los daños personales reclamados y acreditados por la otra parte³⁶. Esta solución, como indica Marín Castán (2021), es

³⁵ STS de 18 de marzo de 2014 (Roj: STS 981/2014).

³⁶ STS de 10 de septiembre de 2012 (rec. núm. 1740/2009 [NCJ057543]).

acorde con la exclusión de responsabilidad únicamente por la conducta o negligencia del perjudicado –culpa exclusiva del perjudicado– [LRCSCVM art. 1] y coherente además con la máxima protección de las víctimas de los accidentes de tráfico, ya que de otra forma el conductor de cada vehículo no sería íntegramente indemnizado por sus lesiones (o sus familiares en caso de fallecimiento) con cargo al seguro obligatorio del otro (p. 30).

Con posterioridad la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, reunida en pleno, en sentencia de 27 de mayo de 2019, completa esta doctrina jurisprudencial para los supuestos de daños materiales. El régimen de la responsabilidad civil no se funda ya en el principio de solidaridad social de protección a las víctimas de los accidentes de tráfico, sino en el de la culpa o negligencia del conductor causante del daño. Así, en los supuestos de versiones contradictorias de las partes con incertidumbre casual cada conductor ha de asumir la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50 %³⁷.

La STS de 10 de septiembre de 2012 determina el mismo efecto para los daños personales de los conductores y de sus acompañantes. Los daños personales de cada conductor y acompañantes son compensados, en la cuantía correspondiente según el baremo, por la aseguradora de la responsabilidad civil del otro conductor. El conductor del vehículo A es objetivamente responsable de la totalidad de los daños personales del conductor y acompañantes del vehículo B, y el conductor del vehículo B es objetivamente responsable de los daños personales de conductor y acompañantes que viajaban en el vehículo A. En ambos casos, los daños personales de conductor y acompañantes del vehículo B, cuya indemnización es a cargo del vehículo A, son compensados por el seguro obligatorio de responsabilidad civil del conductor del vehículo A, y a la recíproca con los daños personales del conductor y acompañantes del vehículo B. Se produce plena compensación con arreglo al baremo a todas las víctimas, y el riesgo de estos daños personales será absorbido por las aseguradoras, lo cual es una asignación deseable de riesgo (Gómez Pomar, 2019, pp. 7 y 8).

En cuanto a los daños en los bienes, la STS de 27 de mayo de 2019 tiene como efecto que, de los daños materiales asociados al vehículo conducido por A, la mitad hayan de ser indemnizados por el conductor del vehículo B, que serán cubiertos por su seguro obligatorio de responsabilidad. El efecto recíproco se producirá en relación con los daños materiales ligados al vehículo de B. Esta solución reconduce la mitad de los daños materiales de la colisión al seguro obligatorio de responsabilidad civil del otro vehículo. Como indica Gómez Pomar (2019), de no canalizarse a través de la responsabilidad civil del otro conductor, los daños materiales no encontrarían compensación o únicamente en lo cubierto por el seguro de daños propios del vehículo (p. 8).

³⁷ STS de 27 de mayo de 2019 (rec. núm. 2999/2016 [NCJ064046]).

Con las soluciones adoptadas por el Tribunal Supremo se optimizan los niveles de compensación de daños y de asignación eficiente de riesgos. La citada jurisprudencia cumple una conveniente función distributiva, porque existe un seguro obligatorio que pagará los costes de la incertidumbre causal y porque las aseguradoras ya han descontado esta contingencia de incertidumbre en el cálculo de la prima. Además, culpa y causalidad confluyen al límite.

5. Culpa y causalidad en una hipótesis de esfera óptima de responsabilidad

Las reflexiones expuestas hasta aquí deberían hacer sospechar que la relación de causa a efecto entre una acción y un daño, por sí misma, no juega un papel determinante en la imputación de la responsabilidad civil, evidenciando razones de eficiencia en los supuestos de responsabilidad sin «causalidad material» y de «causalidad material» sin «causalidad jurídica». Además, en una sociedad donde la información es por lo general imperfecta, resulta más eficiente que solo se impute un resultado dañoso a una conducta cuando la realización de esta incrementa *ex ante* la probabilidad de que el daño se produzca. Lo decisivo ya no es haber causado un daño, sino haber creado cierto riesgo de que este se produjera (Doménech Pascual, 2005, p. 69).

Partiendo de una concepción instrumentalista de la causalidad, Shavell (1980) no se pregunta sobre el impacto directo de la exigencia de conexión fáctica sobre los incentivos del agente dañador para tomar medidas (pp. 463 y ss.). En su lugar, observa que la exigencia de causalidad produce el efecto inmediato de limitar el alcance de la responsabilidad. Los agentes solo tienen la obligación de reparar algunos de los daños que son consecuencia de sus acciones, y ello puede ser positivo por dos motivos. Por un lado, porque limitar el ámbito de la responsabilidad reduce los costes administrativos, es decir, aquellos asociados con el uso del proceso judicial para cobrar una indemnización. Y, por otro lado, porque la limitación de responsabilidad puede traer efectos económicos deseables cada vez que una responsabilidad más amplia genere incentivos para no abandonar actividades socialmente beneficiosas. Aunque debe tenerse en cuenta también que esa limitación del ámbito de la responsabilidad hace que el agente dañador pierda algunos de sus incentivos para comportarse diligentemente y que no tenga ninguna razón para evitar ciertos daños que, en otras circunstancias, evitaría. A fin de cuentas, que sea eficiente reducir el alcance de la responsabilidad de esta manera dependerá de que la magnitud de los daños generados por la medida no supere al ahorro en costes administrativos. Un sistema óptimo intentaría lograr un equilibrio entre estos dos factores.

El establecimiento de la esfera óptima de responsabilidad –el conjunto de daños de los que una persona debe responder– debería llevarse a cabo ponderando los costes y los beneficios de excluir o incluir un daño en esa esfera. Como explica Doménech Pascual (2019), incluir un determinado tipo de daño en la esfera óptima de responsabilidad civil resultará eficiente si posibilita la adopción de precauciones que permitan reducir el riesgo de que el

daño se produzca. La causalidad material constituye un requisito previo de la citada inclusión, pues una medida preventiva que no hubiera evitado cierto tipo de daños no reduce el riesgo de que estos tengan lugar. De ahí también que aquellos daños causados de hecho por una negligencia que, sin embargo, no incrementó *ex ante* la probabilidad de ocasionar daños de ese tipo tampoco deban incluirse dentro de la referida esfera de responsabilidad. En ambos casos, dicha inclusión podría desincentivar a los potenciales causantes de realizar actividades socialmente beneficiosas (pp. 16-17).

Si pudiera establecerse con precisión el estándar de diligencia óptimo y exigible, el requisito de la causalidad carecería de trascendencia. Efectivamente, en un sistema de responsabilidad por culpa, los potenciales causantes de daños actuarían diligentemente y nunca responderían. Con arreglo a la regla de la responsabilidad por culpa sin causalidad, si la conducta no fuese diligente, se respondería por todos los daños, incluso los que se hubiesen podido evitar de haber adoptado una conducta diligente. En cambio, en virtud de la regla de la responsabilidad por culpa con causalidad, solo se responderá por los daños que se hubieran podido evitar de haber actuado diligentemente, y no por los daños que no se han podido evitar a pesar de haber actuado de manera diligente (Doménech Pascual, 2019, p. 17).

En un planteamiento más próximo a la realidad en el que la información sobre la posibilidad de que se produzcan daños sea imperfecta y no se sepa con certeza cuál es el estándar de diligencia óptimo y exigible, las cosas son diferentes (Schäfer y Ott, 1991, p. 239). En este contexto la aplicación de la regla de responsabilidad por culpa sin causalidad nos llevaría a comportamientos excesivamente diligentes, pues si bien un nivel de precaución excesivo no supone ningún beneficio, tampoco comporta grandes costes. Se aumentaría la diligencia hasta el punto en que se considere que el coste de la mayor diligencia iguala al beneficio derivado de reducir el riesgo y la responsabilidad civil por cualquier daño. Por el contrario, un comportamiento que no alcanzase la diligencia óptima comportaría responder por todos los daños, tanto los que se hubiesen podido evitar como todos aquellos que también se hubieran producido a pesar de haber adoptado la precaución exigible. Por este motivo, de aplicarse la regla de responsabilidad sin causalidad, el potencial causante tratará de evitar sobre todo conductas que considere que no alcanzan la diligencia óptima y exigible, para lo cual tenderá a tomar medidas de precaución demasiado costosas e ineficientes (Doménech Pascual, 2019, pp. 17 y 18).

En cambio, la regla de la responsabilidad por culpa con causalidad distorsiona en menor medida los incentivos de los potenciales causantes para que adopten la diligencia óptima y exigible. En el supuesto de que la conducta no alcance la diligencia óptima y exigible, solo se responsabiliza al demandado de los daños que hubiera podido evitar adoptando el estándar de diligencia exigible. La asimetría entre los errores por defecto y por exceso se elimina o al menos se reduce de manera considerable. Manteniéndose constantes el resto de las variables, ambos tipos de errores tienen el mismo coste, por lo que los potenciales causantes no tienen incentivos para tomar de manera sistemática precauciones demasiado costosas e ineficientes, con el fin de evitar, sobre todo, los errores por defecto. Si la dili-

gencia adoptada es inferior a la considerada óptima, no se responderá por todos los daños, solo se responderá de los daños que se produzcan entre la diligencia adoptada y la exigible. Si la diligencia adoptada es superior a la considerada óptima, cabe entender que el coste esperado de la eventual responsabilidad es muy próximo al que comporta la elevación de la diligencia por encima de la socialmente deseable (Doménech Pascual, 2019, p. 189).

6. A modo de conclusión

El significado y el cometido de la relación de causalidad tiene una mejor comprensión desde el marco de las conductas socialmente deseables que desde las teorías y categorías empleadas usualmente en el discurso del derecho de daños.

Resulta deseable distinguir entre causalidad y negligencia, pues un concepto no implica el otro.

En una sociedad cada vez más robotizada y con más riesgos, la regla de la responsabilidad por culpa con causalidad resulta más eficiente que la de la responsabilidad por culpa sin causalidad.

Referencias bibliográficas

- Acevedo Prada, R. D. (2013). Una mirada a la responsabilidad civil española: el régimen subjetivo. *Revista Científica Guillermo de Ockham*, 11(2), 79-8.
- Arcos Vieira, M. L. (2005). *Responsabilidad civil: nexo causal e imputación objetiva en la jurisprudencia*. Aranzadi.
- Cavanillas Mújica, S. (1987). *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*. Aranzadi.
- Cossío Corral, A. (1966). La causalidad en la responsabilidad civil: estudio del Derecho español. *Anuario de Derecho Civil*, 3, 527-554.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1999). *Derecho de daños*. Civitas.
- Doménech Pascual, G. (2005). La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la adopción de medidas cautelares. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 125, 65-99.
- Doménech Pascual, G. (2019). Sobre el poder explicativo del análisis económico del Derecho. En especial, del Derecho de daños. *InDret*, 2.
- García Amado, J. A. (2015). Sobre causalidad y otros mitos doctrinales en la responsabilidad por daño extracontractual. *Almacén de Derecho*.
- García-Ripoll Montijano, M. (1999). Comentario al artículo 118. En M. Cobo del Rosal (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, tomo IV. Edersa.

- Gómez Pomar, F. (2019). La posición del Tribunal Supremo sobre el coste de los accidentes de tráfico y la incertidumbre. *InDret*, 3.
- Marín Castán, F. (2021). Jurisprudencia consolidada y vigente del Tribunal Supremo en los pleitos por daños. En M. J. Herrador Guardia (Dir.), *Derecho de daños* (pp. 17-51). Lefebvre-El Derecho.
- Olmedo Peralta, E. (2014). Daños derivados de la subida de precios bajo el paraguas de un cártel (*umbrella pricing*). Una lectura jurídica del nuevo paso en la aplicación privada del Derecho de la Competencia. *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, 15, 107-130.
- Pantaleón Prieto, A. F. (1990). Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación. En VV. AA., *Centenario del Código Civil*, vol. II (pp. 1561 a 1591). Centro de Estudios Ramón Areces.
- Paredes Castañón, J. M. (1998). Función de control de riesgos y responsabilidad penal por imprudencia: la responsabilidad personal de los altos cargos de la Administración en el «Caso de la Colza». *Sentencias de TSJ y AP y otros tribunales*. Aranzadi (BIB 1998\1067).
- Reglero Campos, L.F. (2006a). Los sistemas de responsabilidad civil. En L. F. Reglero Campos (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil* (pp. 211-248). Aranzadi.
- Reglero Campos, L. F. (2006b). El nexo causal. Las causas de exoneración de la responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas. En L. F. Reglero Campos (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil* (pp. 339-549). Aranzadi.
- Ruda González, A. (2003). La responsabilidad por cuota de mercado a juicio. *InDret*, 3.
- Salvador Coderch, P. y Fernández Crende, A. (2006). Causalidad y responsabilidad. *InDret*, 1.
- Schäfer, H. B. y Ott, C. (1991). *Manual de análisis económico del Derecho civil*. Tecnos.
- Shavell, S. (1980). An Analysis of Causation and the Scope of Liability in the Law of Torts. *Journal of Legal Studies*, 9(3), 463-516. <https://www.journals.uchicago.edu>.
- Yzquierdo Tolsada, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Dykinson.